

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real n.º 2018-00912.

Demandante: Claudia Samudio Barbosa.

Demandado: Joaquín Gutiérrez.

Procede el despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición y subsidiario de apelación formulado –en un solo escrito– por la apoderada del demandado Joaquín Gutiérrez, contra los autos adiados 31 de enero de 2020, proferidos dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Los proveídos recurridos son los datados como arriba se anotó, por medio de los cuales, en uno, se resolvió sobre la aprobación de la liquidación de crédito presentada por el extremo pasivo, haciendo claridad sobre el pago de los réditos de plazo, especificando la data de imputación del abono por \$48'600.000 efectuado mediante un depósito judicial, y actualizando y modificando tal operación, que arrojó un saldo pendiente de pago de \$11'499.797,77 hasta el 28 de noviembre de 2019.

Y, el otro, que negó la solicitud de terminación del proceso por pago, por cuanto, según la operación matemática del crédito aprobada en proveído de la misma fecha, el demandado adeuda la suma de \$11'499.797,77, y que le otorgó a dicho extremo el término de 10 días para saldar la diferencia, según lo dispuesto en el canon 461 del Código General del Proceso.

2.- El recurso interpuesto por la parte citada va dirigido con el fin de que se revoquen los pronunciamientos indicados *ut supra*, porque, en su parecer, la operación matemática del despacho fue equivocada, dado que, **a)** no tuvo en cuenta la totalidad de abonos relacionados en el expediente; **b)** el abono de \$48'600.000 se efectuó el «12 de octubre de 2018», y «la demora del expediente al despacho» le ha perjudicado; y, **iii)** la tasa de interés usada por el estrado es superior a la permitida, pues la operación financiera que anexó al recurso

trajo un interés final de mora mucho menor y un saldo de \$1'657.972,36.

CONSIDERACIONES

1.- Los recursos ordinarios están instituidos, en línea de generalísimo principio, para que la decisión en cada evento cuestionada se revoque o reforme (artículos 318 y 320 del Código General del Proceso).

Por ende, la auscultación de criterio que es menester abordar en virtud de la formulación de tales ha de realizarse con las miras puestas en el preciso escenario procedimental existente a la hora de la adopción de la determinación rebatida, móvil por el cual, a través de aquellos, entre otras cosas, no es dable la introducción de pruebas nuevas que persigan desfigurar el ámbito jurídico-procesal que en su momento obró cuando se adoptó la postura judicial cuestionada, ya que lo propio habilitaría tornar el panorama a examinar en otro diverso y descontextualizado, que no daría lugar, entonces, a revisar la providencia otrora emitida, cual es el móvil teleológico de los referidos recursos.

2.- En relación con la terminación del proceso ejecutivo por pago, el artículo 461 del Código General del Proceso expone diversas hipótesis en las que procede, estipulando, que si es el deudor el que formula la solicitud con ese fin, debe proceder así:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago. [...]

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. [...]. (Subrayas propias).

2.1.- A efectos de aclarar lo relativo con las liquidaciones de crédito y costas, que según se vio, deben presentarse por el demandado, si en el expediente no están aprobadas, para poder finalizar el proceso, demostrando, además, su pago; los cánones 361 y 446 *ejusdem* exponen, que:

Artículo 361. Composición. Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

2.2.- Finalmente, en consideración con la entrega de dineros, relíevase que el artículo 447 *ibidem* precisa que esta solo procede una vez cualesquiera de las anteriores liquidaciones estén aprobadas. En efecto, señaló:

Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.

3.- Para resolver el rebate formulado contra las decisiones precitadas, cumple memorar brevemente lo acontecido en el sub examine, así:

3.1.- El 1 de octubre de 2018, mediante apoderada, aconteció la notificación personal del ejecutado (f. 37).

3.2.- El día 12 siguiente, es decir, vencidos ya los «5 días para pagar» la obligación, que contempla el canon 431 del Código General del Proceso, el deudor constituyó un depósito judicial por \$48'600.000 (f. 39); mismo que anexó con memorial radicado en esa misma fecha (ff. 47-50), donde, además, contestó demanda.

3.3.- Como en el escrito en que se pronunció frente al libelo expuso que había pagado los intereses de plazo directamente al acreedor, en determinación de 24 de ese mes se corrió traslado de las excepciones propuestas; sin embargo, en determinación de 12 de febrero de 2019, se precisó que, en puridad, no se habían propuesto defensas de mérito.

3.4.- El ejecutado acompañó el señalado depósito judicial de una «liquidación del crédito» y solicitó la terminación del proceso por pago, con fundamento en lo dispuesto en el canon 461 del C.G.P., y por auto de 1 de abril de 2019 se le corrió traslado a la operación matemática.

3.5.- Como la parte ejecutada no presentó la «*liquidación de costas*», requisito exigido por el artículo 461, en cita (f. 78), el 27 de mayo de 2019 se negó la terminación del juicio, decisión que fue objeto de recurso y se ratificó en auto de 25 de julio posterior (ff. 81-83).

3.6.- Dado que el extremo convocado no presentó la mentada liquidación de costas, pero se encontraba trabada la *litis* y no se habían planteado excepciones, en proveído de 3 de septiembre de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución (f. 85).

Y, en auto del día 30 de ese mes, se aprobó la «*liquidación de costas*» efectuada por la secretaria del despacho (f. 90 vto.).

3.7.- El 18 de noviembre de 2019 el demandado consignó el monto aprobado de costas, y ese mismo día insistió la «*terminación por pago*», que fue negada al día siguiente por no haberse acompañado la «*liquidación*» del crédito, como indica el art. 461 *ib.* (f. 93).

3.8.- El día 28 de noviembre de 2019 el ejecutado radicó la operación matemática de la obligación (*con intereses hasta el 12 de octubre de 2018*) y en auto de 31 de enero de 2020, el despacho la modificó y la aprobó estableciendo un saldo pendiente de pago en la suma de \$11'499.797,77.

Y, en auto de la misma data, negó la terminación del proceso por pago del crédito y otorgó el término de 10 días para que se acreditara el pago del saldo determinado de la obligación.

Y contra estas determinaciones se interpusieron los medios de defensa que ahora ocupan la atención del despacho.

4.- Aclarado el devenir procesal y de cara a los supuestos fácticos que estructuraron el medio horizontal propuesto, procede el despacho a analizar los ataques elevados por el extremo recurrente, contra los autos evocados, así:

4.1- El primer argumento que se pone de presente, según se relievó en los antecedentes, es que la liquidación elaborada por el despacho y que se incluyó en uno de los proveídos atacados, no tuvo en cuenta la totalidad de los abonos soportados en el *dossier*, pese a que, en memorial de 16 de octubre de 2018 –*suscrito por la abogada de la demandante, ver folios 51 a 53*– y en decisión del 24 siguiente (f. 55), se resaltaron.

4.1.1. Para resolver este tópico, se resalta que la orden de apremio se libró por una suma de \$40'000.000 por capital, los réditos de plazo al 1.5% mensual desde el 10 de diciembre de 2016 hasta el 31 de enero de 2018 y los intereses de mora desde el 1 de febrero siguiente.

Y, al contestar el libelo, el deudor presentó la constancia de un depósito judicial que realizó el 12 de octubre de 2018 en el Banco Agrario de Colombia y para el proceso de la referencia por valor de \$48'600.000, y allegó recibos expedidos por el apoderado general de la acreedora que dan cuenta de haber efectuado el pago de los intereses de plazo hasta el mes de noviembre de 2017.

Por su parte, la apoderada actora, con memorial de 16 de octubre de 2018 informó al despacho que el demandado le había pagado los intereses de plazo hasta el mes de noviembre de 2017 (f. 53).

4.1.2. Y en la operación del crédito aprobada por el despacho se incluyeron los réditos de plazo causados desde el 1 de diciembre de 2017 hasta el 31 de enero de 2018, a la tasa del 1.5% mensual, y los intereses de mora desde el 1 de febrero de 2018 y hasta el 28 de noviembre de 2019, atendiendo lo dispuesto en la orden de apremio, y, ser imputó a la obligación el valor del depósito judicial que efectuó en el Banco Agrario de Colombia, denotándose que en dicha operación no se incluyeron los intereses de plazo que informó el ejecutado haberle pagado al acreedor y que este aceptó haber recibido.

Luego entonces, no le asiste razón al recurrente, pues no es cierto que el despacho no ha incluido los pagos acreditados en el dossier, por lo que, en este preciso sentido no hay lugar a revocar o modificar esa determinación.

4.2.- El segundo argumento que sustenta la reposición impetrada, se basa en que el pago que se efectuó el 12 de octubre de 2018 por \$48'600.000, debe amortizarse al crédito en esa data, pues, simple y llanamente, ese fue el día en que se abonó tal monto a la obligación acá ejecutada.

Al respecto debe señalarse, que la apreciación del inconforme no tiene cabida, porque no puede pasarse por alto que ese pago se realizó a órdenes de este despacho y para el proceso de marras, mediante un depósito judicial ante el Banco Agrario de Colombia y no directamente al acreedor; es decir, se sometió a las reglas procesales que, que regulan el tema de la entrega de dineros.

Al efecto, debe relievase, que el canon 477 del Código General del Proceso, arriba transcrito, señala, que, en este tipo de litigios, la parte ejecutante no podrá acceder a esos dineros, sino hasta que quede ejecutoriado alguno de los autos que aprueban las liquidaciones, de crédito o de costas.

Sin embargo, no puede desconocerse que la parte demandada realizó la mentada consignación con miras a realizar el pago de la obligación, pero como no se cumplieron las exigencias del canon 461 del C. G. del P., esto es, haber presentado también la liquidación de costas acompañada del título de depósito, según así lo exigía esa norma, la operación matemática del crédito no fue aprobada y, por ende, continuó el trámite el juicio compulsivo.

Luego entonces, no es factible colegir, como lo hace el ejecutado, que el momento exacto en que se consignó a órdenes del despacho ese dinero corresponde al instante en que el acreedor recibió o podía recibirlo, y que, por ello, en esa fecha se debe efectuar

la amortización, pues, como el trámite de pago que contempla el artículo 461 *ibidem*, no culminó, fue necesario dictar el auto de seguir adelante la ejecución (art. 440 concordante con el art. 468 *ib.*), en el que se ordenó realizar la operación del crédito atendiendo lo dispuesto en el precepto 446 *ibid.*, así como la liquidación de costas (art. 366 *ibid.*).

Entonces, como el trámite que quedó pendiente de cara a lo dispuesto en el artículo 461 debía cumplirlo el ejecutado, y no lo hizo, es hasta la fecha de aprobación de la liquidación del crédito, o de las costas, que puede imputarse el abono de \$48'600.000, pues, una interpretación en los términos que pretende el deudor iría en contra de lo que dispone la norma adjetiva evocada.

Por tanto, la decisión de 31 de enero de 2020 de no considerar el abono efectuado el 12 de octubre de 2018, como materializado en tal fecha, sino en la de aprobación de la liquidación, en principio, se ajusta a derecho y, por ello debe ratificarse.

4.2.1. Sin perjuicio de ello, observa el despacho de que al momento de dictar el auto atacado, que modificó la liquidación del crédito (f. 100), ya estaba ejecutoriada la decisión que aprobó las costas (*auto de 30 de septiembre de 2019, notificado por estado n.º 166, de 1 de octubre posterior, folio 90 vto.*), ello es, desde el 7 de octubre de 2019; por tanto, en aplicación correcta de las normas adjetivas, era esta última data la que determinaba el momento de la imputación del abono; sin embargo, se tuvo en cuenta para tal fin el 28 de noviembre de 2019, por ser este el día que se presentó el memorial con la liquidación ordenada en el proveído que dispuso seguir adelante la ejecución, lo cual conllevó un yerro, situación que al advertirse ahora conlleva la modificación de la liquidación del crédito en ese preciso sentido.

Es decir, que a secuela de lo aquí considerado habrá lugar a revisar la operación aritmética, pero para realizar la amortización del abono el día 7 de octubre de ese 2019, por las razones anotadas, y no en la data en que pretende el ejecutado.

En consecuencia, se han de corregir los numerales 4.) y 5.) del auto impugnado en la siguiente forma

4. Por lo expuesto, el despacho modificará la liquidación de crédito, la cual quedará así:

INTERÉS DE PLAZO		% Diaria	% Mensual	INTERÉS
DE	A	PLAZO	PLAZO	PLAZO
29-oct-71	31-oct-71	0,0490%	1,5000%	\$ 1.200.000,00

Capital: \$40'000,000									
INTERES ES		Desol	%	%Diaria	%Mensual	No	%E. A.	INTERÉS	SALDO
DE	A	No	Superf	MORA	MORA	Ías	MORA	MORA	INTERÉS
1-feb-18	28-feb-18	131	21,01%	0,0751%	2,3092%	28	31,52%	\$ 840.931,47	\$ 840.931,47
1-mar-18	31-mar-18	259	20,68%	0,0740%	2,2770%	31	31,02%	\$ 918.210,89	\$ 1.759.142,36
1-abr-18	30-abr-18	398	20,48%	0,0734%	2,2575%	30	30,72%	\$ 881.049,13	\$ 2.640.191,49
1-may-18	31-may-18	527	20,44%	0,0733%	2,2536%	31	30,66%	\$ 908.856,60	\$ 3.549.048,08
1-jun-18	30-jun-18	687	20,28%	0,0728%	2,2379%	30	30,42%	\$ 873.489,79	\$ 4.422.537,87
1-jul-18	31-jul-18	820	20,03%	0,0720%	2,2134%	31	30,05%	\$ 892.816,73	\$ 5.315.354,60
1-ago-18	31-ago-18	954	19,94%	0,0717%	2,2045%	31	29,91%	\$ 889.285,66	\$ 6.204.640,26
1-sep-18	30-sep-18	1112	19,81%	0,0713%	2,1918%	30	29,72%	\$ 855.656,86	\$ 7.060.297,12
1-oct-18	31-oct-18	1294	19,63%	0,0707%	2,1740%	31	29,45%	\$ 877.095,01	\$ 7.937.392,13
1-nov-18	30-nov-18	1521	19,49%	0,0703%	2,1602%	30	29,24%	\$ 843.459,90	\$ 8.780.852,04
1-dic-18	31-dic-18	1708	19,40%	0,0700%	2,1513%	31	29,10%	\$ 868.022,08	\$ 9.648.874,12
1-ene-19	31-ene-19	1872	19,16%	0,0692%	2,1275%	31	28,74%	\$ 858.528,86	\$ 10.507.402,98
1-feb-19	28-feb-19	111	19,70%	0,0710%	2,1809%	28	29,55%	\$ 794.704,63	\$ 11.302.107,60
1-mar-19	31-mar-19	263	19,37%	0,0699%	2,1483%	31	29,06%	\$ 866.836,87	\$ 12.168.944,48
1-abr-19	30-abr-19	389	19,32%	0,0697%	2,1434%	30	28,98%	\$ 836.961,88	\$ 13.005.906,36
1-may-19	31-may-19	574	19,34%	0,0698%	2,1454%	31	29,01%	\$ 865.651,25	\$ 13.871.557,61
1-jun-19	30-jun-19	697	19,30%	0,0697%	2,1414%	30	28,95%	\$ 836.196,57	\$ 14.707.754,18
1-jul-19	31-jul-19	829	19,28%	0,0696%	2,1394%	31	28,92%	\$ 863.278,78	\$ 15.571.032,96
1-ago-19	31-ago-19	1018	19,32%	0,0697%	2,1434%	31	28,98%	\$ 864.860,61	\$ 16.435.893,57
1-sep-19	30-sep-19	1145	19,32%	0,0697%	2,1434%	30	28,98%	\$ 836.961,88	\$ 17.272.855,45
1-oct-19	7-oct-19	1293	19,10%	0,0690%	2,1216%	7	28,65%	\$ 193.324,51	\$ 17.466.179,96

Resumen:

Capital	40.000.000,00
Int. Plazo	1.200.000,00
Int. Mora a 7-10-19	17.466.179,96
Menos abono	-48.600.000,00
TOTAL OBLIGACION	10.066.179,96

Intereses de mora sobre saldo a 28-11-19:

Capital: \$ 10'066,179,96									
INTERES ES		Desol	%	%Diaria	%Mensual	No	%E. A.	INTERÉS	SALDO
DE	A	No	Superf	MORA	MORA	Ías	MORA	MORA	INTERÉS
8-oct-19	31-oct-19	1293	19,10%	0,0690%	2,1216%	24	28,65%	166.803,3728	\$ 166.803,37
1-nov-19	28-nov-19	1474	19,03%	0,0688%	2,1146%	28	28,55%	193.972,9980	\$ 360.776,37

Resumen saldo de la obligación a 28-11-2019:

Capital	10.066.179,96
Int. Mora a 28-11-19	360.776,37
Saldo Total Obligación	10.426.956,33

5. Colofón de lo allá expuesto, el despacho modifica y aprueba la liquidación de la obligación estableciendo a 28 de noviembre de 2019 un saldo impagado de \$10'426.956,33.

4.2.2.- Finalmente, como en parte del sustento de este punto la apoderada inconforme señaló, que la demora judicial le ha perjudicado y que esto motiva que el abono se tenga en cuenta desde la data de la consignación (12 de octubre 2018), hay que precisar, que, la congestión judicial que se presenta en los juzgados municipales ha impedido emitir las decisiones en los términos que establece el Código General del Proceso; sin embargo, esa situación no resulta suficiente para pasar por alto los preceptos del artículo 461 y 477 del *ibidem*, pues, estas normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento (art. 13 C.G.P.).

Pero además, revisado el *dossier*, se tiene que desde la fecha en que hizo el abono hasta el auto que aprobó las costas, el proceso no estuvo inactivo o a expensas de una amplia demora, amén que, entre otras cosas, se denotó, que desde el auto de 27 de mayo de 2019 (f. 78), el despacho le puso de presente a la parte ejecutada, acá recurrente, la perentoriedad de la elaboración de la liquidación de costas y la consignación de su importe para poder terminar el proceso, en virtud de lo estipulado en el artículo 461 del CGP, carga que dicho extremo no cumplió, tanto así, que esperó a que el despacho, emitiera la orden de seguir adelante la ejecución (de 3 de septiembre de 2019) y en ella se dispusiera la elaboración de las liquidaciones de crédito y de costas, atendiendo lo dispuesto en los canon 446 y 366 *ib.*

4.3- El tercer ataque enfilado por el extremo pasivo contra las decisiones de 31 de enero de 2020, se asienta en que, considerando la liquidación que a ese recurso acompaña, la operación matemática del despacho es mucho más alta, puesto que, en la del recurrente, los intereses de mora ascienden a \$7'799.677,04; mientras que, en la del despacho, son de \$18'899.797,77.

Ante lo dicho y sin que haya lugar a mayores consideraciones, reviste de claridad que las diferencias entre ambas liquidaciones no dan cabida a la prosperidad del recurso, ya que, en la presentada por el deudor, el abono de \$48'600.000 se aplicó el 12 de octubre de

2018, cuando, como ya se señaló, debía aplicarse 7 de octubre de 2019; lo que, naturalmente, hace menor la operación financiera del recurrente a la efectuada por este estrado que tuvo en cuenta lo dispuesto en la orden de apremio.

5.- Ahora bien, comoquiera que la liquidación del crédito aprobada arrojó un saldo de la obligación por el monto de \$10'426.956,33; la decisión de 31 de enero de 2020, visible en folio 101, que negó la terminación y concedió los 10 días para cancelar el faltante, y que también es materia de reproche, está acorde a derecho, pues, al no haberse cubierto el total del crédito no es viable finiquitar el proceso.

Así entonces, se ratificará la señalada decisión. Y, en consecuencia, se dispondrá que, a partir de la notificación de este auto, se contabilice por secretaría el término allí dispuesto al ejecutado para cancelar el saldo que le corresponde, según lo dispuesto en el canon 461 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el monto establecido en esta providencia.

6.- Atañadero con la alzada subsidiariamente interpuesta, en relación con el auto que modificó la liquidación de crédito y comoquiera que en esta providencia no se acogieron los argumentos expuestos por el ejecutado respecto del momento en que debía amortizarse el abono de \$48'600.000, se concederá en el efecto diferido, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3; del canon 446 del C. G del P.

De otro parte, en lo tocante con el otro auto, que negó la terminación y que se ratificó, ha de señalarse que no se autorizó por la codificación procesal vigente, que esa puntual determinación sea susceptible del recurso vertical.

7.- Conforme a lo pretérito, el juzgado, **RESUELVE:**

Primero: No revocar los autos de 31 de enero de 2020, uno, que modificó la liquidación del crédito presentada por el extremo demandado (f. 100); y el otro, que negó la terminación del proceso (f. 101).

Segundo: Según se consideró en el punto 4.2.1 de esta providencia, corregir el auto de 31 de enero de 2020, visible en folio 100, concretamente, el numeral **4.)**, para señalar que «*se modificará la liquidación del crédito presentada por el extremo demandado, al establecerse un saldo impagado al 28 de noviembre de 2019 en la suma de **\$10'426.956,33***».

Y, el numeral **5.)** para señalar, que «*el despacho modifica y aprueba la liquidación de la obligación presentada por el ejecutado, estableciendo a 28 de noviembre de 2019 un saldo impagado de **\$10'426.956,33***»

Tercero: Conceder en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el proveído de 31 de enero de 2020, que fue corregido según se dispuso en el ordinal precedente, que modificó y aprobó la liquidación del crédito que presentó el deudor.

Atendiendo la virtualidad que viene aplicándose en las actuaciones judiciales por virtud de las diferentes medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura de cara a la pandemia generada por el Covid-19, por secretaría remítase al superior para tal fin la copia digital de todo lo actuado en cuaderno principal, incluida esta providencia.

Notifíquese.



Artemidoro Gualteros Miranda

Juez (3)

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C **8 de marzo de 2021.**

En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico **n.º 030**, fijado a las **8:00 a.m.**

La secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García

Firmado Por:

ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9813fcc6bbcdf1b4a61cf036d4db86facbe6951b0cb1167f63c59028723812dd**

Documento generado en 07/03/2021 11:28:06 PM